

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 1749/2023
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOHANDRA VICTORIA GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES Y AGUAS DE
MANIZALES SA ESP
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00394-00

Revisada la demanda de la referencia y al encontrar el Despacho que la misma no dio cumplimiento a los requisitos señalados en la ley 472 de 1998, el artículo 144, 161 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, se procede a **INADMITIRSE**, para que la parte actora en el término de tres (03) días aclare y/o corrija el libelo en los siguientes aspectos:

- Se deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 144, inciso 3º, consistente en haber presentado solicitud ante AGUAS DE MANIZALES SA ESP y el MUNICIPIO DE MANIZALES, respecto de las pretensiones (PRIMERA A QUINTA) expuestas en el capítulo respectivo de la demanda, en atención a que el comunicado que se adjunta, expedido por la secretaría de obras públicas del Municipio de Manizales, no permite evidenciar que las pretensiones de la demanda hayan sido previamente solicitadas al Municipio de Manizales y a la Empresa Aguas de Manizales SA ESP, a través de derecho de petición.

- Se debe acreditar el envío de la corrección de la demanda y de sus anexos, a las entidades demandadas, tal como lo regla la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 173 el día 17/11/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AI: 1748/2023
TRÁMITE: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: ALEXANDER PARRA PALOMEQUE
CONVOCADO: ESE HOSPITAL SAN JOSE DE AGUADAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006- 2023-0343-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor ALEXANDER PARRA PALOMEQUE y la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE AGUADAS, ante la Procuraduría 29 Judicial II Para Asuntos Administrativos, en audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día veintinueve (29) de agosto y diecinueve (19) de septiembre del año 2023.

ANTECEDENTES

Lo deprecado por la parte convocante.

En síntesis, solicitó el señor ALEXANDER PARRA PALOMEQUE:

“(...)

Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: 1. Se Revoque de Manera Directa por parte de los Convocados Oficio o Resolución G fechado del día 04 de mayo de 2023/ Referencia: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN, firmado por la señora MONICA URREGO QUICENO en su calidad de Gerente del Hospital San José de Aguadas, la cual fue notificada a través de correo electrónico el día 19 de mayo de 2023. 2. Se Revoque de Manera Directa por parte de los Convocados Oficio o Resolución GE -11000-094 fechado del día 30 de mayo de 2023, Asunto: Respuesta Recurso de Reposición, firmado por la señora MONICA URREGO QUICENO en su calidad de Gerente del Hospital San José de Aguadas, la cual fue notificada a través de correo electrónico el día 30 de mayo de 2023. 3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE AGUADAS-CALDAS - proceda a: 1. Declarar la existencia de la relación laboral que existió entre la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE AGUADAS, CALDAS y el señor

ALEXANDER PARRA PALOMEQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 11809583, en virtud de todos los contratos de prestación de servicios, suscritos entre las 2 partes mencionadas, y en consecuencia de ello ordenar el pago a favor de mi representado y a título de indemnización de los salarios dejados de pagar por la Entidad, de todas las prestaciones sociales, tales como primas de navidad y alimentación, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías, subsidio familiar, gastos de representación, bonificación por servicios prestados, bonificaciones de recreación, viáticos, incremento de salario por antigüedad, horas extras, dominicales y festivos, prima de servicio, primas extralegales, entre las demás que contemple la ley para los servidores públicos de planta, y que deberá liquidarse con base en los valores pactados en los respectivos contratos de prestación de servicios. 2. Que se declare el reconocimiento y pago a favor del señor ALEXANDER PARRA PALOMEQUE identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. No. 11.809.583 y con destino al Sistema Integral de Seguridad Social, de las cotizaciones correspondientes a salud, pensión y riesgos profesionales a título de indemnización, debido a la relación laboral que existió entre la entidad y mi representado, las cuales deberán liquidarse con base en los valores pactados en los respectivos contratos de prestación de servicios profesionales. 3. Que la suma reconocida a favor de mi representado contenga la actualización, los intereses y las indexaciones de acuerdo al IPS, así como el pago y reconocimiento de los ajustes de valor a que haya lugar por motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada uno de los salarios y prestaciones sociales adeudadas. 4. Que la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE AGUADAS, CALDAS reconozca y pague los salarios dejados de percibir por el señor ALEXANDER PARRA PALOMEQUE desde el momento en que los convocados decretaron su desvinculación desde el día 30 de abril del año 2020 hasta la fecha de subsanación de la presente solicitud de conciliación prejudicial, ya que este es el factor efectivamente causado. Lo que corresponde a la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$65.205.000), por concepto de salarios dejados de percibir desde el mes de mayo de 2020 al mes de junio de 2023, para un total de 38 meses adeudados discriminados mensualmente por dos millones cuatrocientos quince mil pesos (\$2.415.000). Discriminados de la siguiente manera:

MES AÑO DÍAS SALARIO BASICO MENSUAL

MAYO 2020 30 \$2.415.000

JUNIO 2020 30 \$2.415.000

JULIO 2020 30 \$2.415.000

AGOSTO 2020 30 \$2.415.000

SEPTIEMBRE 2020 30 \$2.415.000

OCTUBRE 2020 30 \$2.415.000

NOVIEMBRE 2020 30 \$2.415.000

DICIEMBRE 2020 30 \$2.415.000

ENERO 2021 30 \$2.415.000

FEBRERO 2021 30 \$2.415.000

MARZO 2021 30 \$2.415.000

ABRIL 2021 30 \$2.415.000

MAYO 2021 30 \$2.415.000

JUNIO 2021 30 \$2.415.000

JULIO 2021 30 \$2.415.000

AGOSTO 2021 30 \$2.415.000

SEPTIEMBRE 2021 30 \$2.415.000

OCTUBRE 2021 30 \$2.415.000

NOVIEMBRE 2021 30 \$2.415.000

DICIEMBRE 2021 30 \$2.415.000

ENERO 2022 30 \$2.415.000
FEBRERO 2022 30 \$2.415.000
MARZO 2022 30 \$2.415.000
ABRIL 2022 30 \$2.415.000
MAYO 2022 30 \$2.415.000
JUNIO 2022 30 \$2.415.000
JULIO 2022 30 \$2.415.000
AGOSTO 2022 30 \$2.415.000
SEPTIEMBRE 2022 30 \$2.415.000
OCTUBRE 2022 30 \$2.415.000
NOVIEMBRE 2022 30 \$2.415.000
DICIEMBRE 2022 30 \$2.415.000
ENERO 2023 30 \$2.415.000
FEBRERO 2023 30 \$2.415.000
MARZO 2023 30 \$2.415.000
ABRIL 2023 30 \$2.415.000
MAYO 2023 30 \$2.415.000
JUNIO 2023 30 \$2.415.000
TOTAL, DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR \$91.770.000

5. Que la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE AGUADAS, CALDAS reconozca y pague todas las prestaciones sociales legales y extra legales (primas, reajustes, bonificaciones, vacaciones), y demás emolumentos durante el tiempo en que el señor ALEXANDER PARRA PALOMEQUE, permanezca desvinculado del Ente Hospitalario, y hasta que se materialice el reintegro. PRESTACIONES SOCIALES LEGALES: \$3.622.500 X 3 VACACIONES Y BONIFICACIONES \$483.000 X 3 TOTAL \$12.316.5000 6. Que los valores reconocidos al señor ALEXANDER PARRA PALOMEQUE, sean indexados de conformidad con el artículo 178 del C.G.P. NOTA: El valor solicitado, es únicamente para el caso de lograr un acuerdo extra proceso, porque de tener que realizar la reclamación ante la jurisdicción contencioso administrativo, se incluirá en las pretensiones, un mayor valor, en relación con los intereses, y los prejuicios morales y materiales de conformidad con el caudal probatorio de rigor.

(...)"

Trámite de la conciliación extrajudicial.

El señor ALEXANDER PARRA PALOMEQUE presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, el día veintiocho (28) de junio de 2023, convocando a la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE AGUADAS, conforme se extracta del acta de conciliación /Exp. Digital PDF 002/, su conocimiento correspondió por reparto a la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Manizales.

La diligencia de conciliación tuvo lugar el día veintinueve (29) de agosto de 2023, diligencia suspendida y reprogramada para el día diecinueve (19) de septiembre del año 2023, fecha en la que finalmente se celebró con intervención de los apoderados

judiciales de las partes convocante y convocada, debidamente facultados para conciliar /Exp. Digital. PDF 004/.

La propuesta conciliatoria.

En la audiencia de conciliación extrajudicial, la apoderada de la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE AGUADAS manifiesta:

“(…)

El comité de conciliación en pleno, según consta en Acta N° 14 del 14 de julio de 2023, decide CONCILIAR teniendo en cuenta los siguientes parámetros: Presentar fórmula de conciliación, en esta etapa prejudicial que se adelanta en PROCURADURÍA 29 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación E- 2023-409898 PRESENTADA POR ALEXANDER PARRA PALOMEQUE, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Contar con la liquidación de las prestaciones sociales causadas en los periodos que efectivamente no han sido afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción. No se reconocerá pago alguno por concepto de indexación, intereses moratorios e indemnizaciones (Por despido sin justa causa), teniendo en cuenta que son derechos inciertos y discutibles que no han sido reconocidos.*
- No se reconocerá pago alguno por concepto de costas.*
- Evitar el pago de sumas de dinero superior, por concepto de indexación, intereses moratorios e indemnizaciones, prestaciones sociales, estas últimas las cuales se calculan al momento de la sentencia como reajuste a la cotización de prestaciones sociales. En línea de lo anterior, previendo la liquidación total con indexación a 2023, resulta procedente jurídica y financieramente presentar formula conciliatoria, si bien se pretende el reconocimiento total de CIENTO CUATRO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$104.086.500), se recomienda por lo expuesto presentar formula conciliatoria por el 60% del valor pretendido, es decir la suma de SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$62.500.000). Decisión. Una vez expuesto el concepto por parte de la defensa jurídica de la entidad hospitalaria, el comité en pleno avala la posición de presentar formula conciliatoria, precisando que el margen de la conciliación se deberá realizar entre el 50% y 60% de las pretensiones del escrito presentado por la parte convocante, es decir máximo SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$62.500.000) y mínimo CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$52.500.000). Aducen que el valor conciliado según el presupuesto de la entidad hospitalaria podrá ser pagadero entre 4 y 8 cuotas.*

CONCLUSIONES DE LA REUNIÓN RECOMENDACIÓN Analizar metodológicamente y en derecho las posibilidades de una conciliación temprana en los casos en los cuales se encuentra en discusión la existencia de una relación laboral, evitando litigios y condenas contra la entidad y protegiendo los intereses litigiosos y presupuestales de esta.

**LIQUIDACIÓN AÑO 2014
ALEXANDER PARRA PALOMEQUE
ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS**

CODIGO Y NOMBRE		FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTALES
CARGO		2/01/2014	31/12/2014	
DIAS LABORADOS	359	BONIFICACION		
TOTAL DEVENGADO	28.337.067			28.337.067

Asignación Básica Mensual \$ 2.368.000 \$ 10.682.718
Auxilio Alimentación \$ 0
Auxilio Transporte \$ 0 \$ 0
Prima de Servicios 1.233.333 \$ 102.778 \$ 1.229.907
Bonificación 1.184.000 \$ 98.667 \$ 826.498
Prima de Vacaciones 1.284.722 \$ 107.060 \$ 1.281.154
Prima de Navidad 2.676.505 \$ 223.042 \$ 2.669.070
vacaciones 1.284.722 \$ 107.060 \$ 1.281.154
bonificación x recreación 157.867 \$ 13.156 \$ 157.428
cesantías \$ 2.891.492
intereses cesantías \$ 346.015

LIQUIDACIÓN AÑO 2015
ALEXANDER PARRA PALOMEQUE
ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS

CODIGO Y NOMBRE		FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTALES
CARGO		01/01/2015	31/12/2015	
DIAS LABORADOS	360	BONIFICACION		
TOTAL DEVENGADO	28.416.000			28.416.000

Asignación Básica Mensual \$ 2.368.000 \$ 10.713.441
Auxilio Alimentación \$ 0
Auxilio Transporte \$ 0 \$ 0
Prima de Servicios 1.233.333 \$ 102.778 \$ 1.233.333
Bonificación 1.184.000 \$ 98.667 \$ 828.800
Prima de Vacaciones 1.284.722 \$ 107.060 \$ 1.284.722
Prima de Navidad 2.676.505 \$ 223.042 \$ 2.676.505
vacaciones 1.284.722 \$ 107.060 \$ 1.284.722
bonificación x recreación 157.867 \$ 13.156 \$ 157.867
cesantías \$ 2.899.547
intereses cesantías \$ 347.946

LIQUIDACIÓN AÑO 2016
ALEXANDER PARRA PALOMEQUE
ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS

CODIGO Y NOMBRE		FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTALES
CARGO		01/01/2016	31/12/2016	
DIAS LABORADOS	359	BONIFICACION		
TOTAL DEVENGADO	28.337.067			28.337.067

Asignación Básica Mensual \$ 2.368.000 \$ 10.713.441
Auxilio Alimentación \$ 0
Auxilio Transporte \$ 0 \$ 0

Prima de Servicios 1.233.333 \$ 102.778 \$ 1.233.333
Bonificación 1.184.000 \$ 98.667 \$ 828.800
Prima de Vacaciones 1.284.722 \$ 107.060 \$ 1.284.722
Prima de Navidad 2.676.505 \$ 223.042 \$ 2.676.505
vacaciones 1.284.722 \$ 107.060 \$ 1.284.722
bonificación x recreación 157.867 \$ 13.156 \$ 157.867
cesantías \$ 2.899.547
intereses cesantías \$ 347.946

LIQUIDACIÓN AÑO 2017
ALEXANDER PARRA PALOMEQUE
ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS

CODIGO Y NOMBRE		FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTALES
CARGO		01/01/2017	31/12/2017	
DIAS LABORADOS	360	BONIFICACION		
TOTAL DEVENGADO	25.200.000			25.200.00

Asignación Básica Mensual \$ 2.100.000 \$ 9.500.940
Auxilio Alimentación \$ 0
Auxilio Transporte \$ 0 \$ 0
Prima de Servicios 1.093.750 \$ 91.146 \$ 1.093.750
Bonificación 1.050.000 \$ 87.500 \$ 735.000
Prima de Vacaciones 1.139.323 \$ 94.944 \$ 1.139.323
Prima de Navidad 2.373.589 \$ 197.799 \$ 2.373.589
vacaciones 1.139.323 \$ 94.944 \$ 1.139.323
bonificación x recreación 140.000 \$ 11.667 \$ 140.000
cesantías \$ 2.571.389
intereses cesantías \$ 308.567

LIQUIDACIÓN AÑO 2018
ALEXANDER PARRA PALOMEQUE
ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS

CODIGO Y NOMBRE		FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTALES
CARGO		01/01/2018	31/12/2018	
DIAS LABORADOS	363	BONIFICACION		
TOTAL DEVENGADO	26.172.300			26.172.300

Asignación Básica Mensual \$ 2.163.000 \$ 9.870.189
Auxilio Alimentación \$ 0
Auxilio Transporte \$ 0 \$ 0
Prima de Servicios 1.126.563 \$ 93.880 \$ 1.135.951
Bonificación 1.081.500 \$ 90.125 \$ 763.359
Prima de Vacaciones 1.173.503 \$ 97.792 \$ 1.183.282
Prima de Navidad 2.444.797 \$ 203.733 \$ 2.465.170

vacaciones 1.173.503 \$ 97.792 \$ 1.183.282
 bonificación x recreación 144.200 \$ 12.017 \$ 145.402
 cesantías \$ 2.670.601
 intereses cesantías \$ 323.143

**LIQUIDACIÓN AÑO 2019
 ALEXANDER PARRA PALOMEQUE
 ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS**

CODIGO Y NOMBRE		FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTALES
CARGO		01/01/2019	31/12/2019	
DIAS LABORADOS	361	BONIFICACION		
TOTAL DEVENGADO	27.676.667			27.676.667

Asignación Básica Mensual \$ 2.300.000 \$ 10.435.638
 Auxilio Alimentación \$ 0
 Auxilio Transporte \$ 0 \$ 0
 Prima de Servicios 1.197.917 \$ 99.826 \$ 1.201.244
 Bonificación 1.150.000 \$ 95.833 \$ 807.236
 Prima de Vacaciones 1.247.830 \$ 103.986 \$ 1.251.296
 Prima de Navidad 2.599.646 \$ 216.637 \$ 2.606.867
 vacaciones 1.247.830 \$ 103.986 \$ 1.251.296
 bonificación x recreación 153.333 \$ 12.778 \$ 153.759
 cesantías \$ 2.824.106
 intereses cesantías \$ 339.834

**LIQUIDACIÓN AÑO 2020
 ALEXANDER PARRA PALOMEQUE
 ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS**

CODIGO Y NOMBRE		FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTALES
CARGO		01/01/2020	30/04/2020	
DIAS LABORADOS	119	BONIFICACION		
TOTAL DEVENGADO	9.576.500			9.576.500

Asignación Básica Mensual \$ 2.415.000 \$ 3.533.152
 Auxilio Alimentación \$ 0
 Auxilio Transporte \$ 0 \$ 0
 Prima de Servicios 1.257.813 \$ 104.818 \$ 415.777
 Bonificación 1.207.500 \$ 100.625 \$ 279.402
 Prima de Vacaciones 1.310.221 \$ 109.185 \$ 433.101
 Prima de Navidad 2.729.628 \$ 227.469 \$ 902.294
 vacaciones 1.310.221 \$ 109.185 \$ 433.101
 bonificación x recreación 161.000 \$ 13.417 \$ 53.219
 cesantías \$ 977.485
 intereses cesantías \$ 38.774

LIQUIDACIÓN TOTAL Esta liquidación es el compilado de los años desde el 2014 hasta el 30 de enero de 2020, calculando el porcentaje de indexación.

AÑO ASIGNACIÓN VALOR PARA CADA AÑO INDEXAR 2023

2014 2.368.000 \$ 10.682.718 \$ 38.294.333

2015 2.368.000 \$ 10.713.441 \$ 20.762.238

2016 2.368.000 \$ 10.713.441 \$ 24.445.278

2017 2.100.000 \$ 9.500.940 \$ 30.477.344

2018 2.163.000 \$ 9.870.189 \$ 40.722.289

2019 2.300.000 \$ 10.435.638 \$ 36.030.414

2020 2.415.000 \$ 3.533.152 \$ 28.791.900

TOTAL \$ 65.449.521 \$ 219.523.796

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Nulidad y Restablecimiento del Derecho Este medio de control, puede ser impetrado por toda persona que se crea lesionada en un derecho, para que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca e indemnice. El artículo 138 del CPACA señala: "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel"... Al respecto la doctrina ha planteado: "Y no es descabellado la ocurrencia de la conciliación en los eventos.

de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues en este tipo de acciones se ventila, evidentemente, una situación particular de contenido patrimonial, donde el afectado busca el restablecimiento de su situación particular susceptible de evaluación patrimonial. El motivo que lo induce a formular la pretensión es un fin patrimonial, individual y subjetivo. Este interés es el que se negocia y no la legalidad del acto". Teniendo en cuenta que la Conciliación es un procedimiento rápido, la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE AGUADAS, se ahorra los costos que implica un largo proceso judicial, no solo por el desgaste judicial, si no por las condenas cuantiosas que se han dado desde el año 2020 hasta la fecha, lo cual ha puesto en fragilidad financiera a la ESE, incluyendo que actualmente se tiene un embargo que asciende a más de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) por concepto de cálculo actuarial en el caso de José Rodrigo Muriel, que para el caso concreto y previendo la línea de sentencias en contrata de la ESE y el material probatorio contractual y testimonial que da cuenta de la exigencia por los supervisores de contrato de cumplimiento de horario, es significativamente menos costoso proponer formula conciliatoria, que permitir dar pie a un proceso judicial.

1.5 Recomendación

DIRECTRIZ: Presentar fórmula de conciliación, en esta etapa prejudicial que se adelanta en PROCURADURÍA 29 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación E- 2023-409898 PRESENTADA POR ALEXANDER PARRA PALOMEQUE, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Contar con la liquidación de las prestaciones sociales causadas en los periodos que efectivamente no han sido afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción.

- No se reconocerá pago alguno por concepto de indexación, intereses moratorios e indemnizaciones (Por despido sin justa causa), teniendo en cuenta que son derechos inciertos y discutibles que no han sido reconocidos.
- No se reconocerá pago alguno por concepto de costas.
- Evitar el pago de sumas de dinero superior, por concepto de indexación, intereses moratorios e indemnizaciones, prestaciones sociales, estas últimas las cuales se calculan al momento de la sentencia como reajuste a la cotización de prestaciones sociales.

En línea de lo anterior, previendo la liquidación total con indexación a 2023, resulta procedente jurídica y financieramente presentar formula conciliatoria, si bien se pretende el reconocimiento total de CIENTO CUATRO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENOS PESOS (\$104.086.500), se recomienda por lo expuesto presentar formula conciliatoria por el 60% del valor pretendido, es decir la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENOS MIL PESOS (\$62.500.000)**.

1.6 Decisión. Una vez expuesto el concepto por parte de la defensa jurídica de la entidad hospitalaria, el comité en pleno avala la posición de presentar formula conciliatoria, precisando que el margen de la conciliación se deberá realizar entre el 50% y 60% de las pretensiones del escrito presentado por la parte convocante, es decir máximo SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENOS MIL PESOS (\$62.500.000) y mínimo CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENOS MIL PESOS (\$52.500.000). Aducen que el valor conciliado según el presupuesto de la entidad hospitalaria podrá ser pagadero entre 4 y 8 cuotas. **CONCLUSIONES DE LA REUNIÓN RECOMENDACIÓN** Analizar metodológicamente y en derecho las posibilidades de una conciliación temprana en los casos en los cuales se encuentra en discusión la existencia de una relación laboral, evitando litigios y condenas contra la entidad y protegiendo los intereses litigiosos y presupuestales de esta. No se presentaron. No siendo más, se da por terminada la sesión, la presente acta se discutió y aprobó en sesión del Comité de Conciliación, y para constancia se firma.

CONVOCADOS/ASISTENTES

Mónica Urrego Quiceno GERENTE

LUZ ADIELA SERNA ARIAS PROFESIONAL UNIVERSITARIO

OLGA PATRICIA ROSERO ASESOR CALIDAD

SANDRA MILENA RAMÍREZ TORRES ASESOR CONTROL INTERNO

“(…)

La entidad convocada presentó copia del acta del Comité de Conciliación /Exp. Digital PDF 002, en la que consta la anterior propuesta trascrita.

La antedicha propuesta fue aceptada por la parte convocante /exp. Digital PDF 002 pág. 70, y al haber considerado la Procuraduría Judicial Administrativa que el acuerdo celebrado no era violatorio de la ley ni resultaba lesivo para el patrimonio público /Exp. Digital PDF 002 pág. 70 a 72/ dispuso remitir el asunto a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se decidiera sobre su legalidad. /Exp. Digital PDF 001/.

2. CONSIDERACIONES

El decreto 1069 de 2015, decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho, estableció que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter

particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales previstas en los arts. 85, 86 y 87 Código Contencioso Administrativo (hoy, preceptos 138, 140 y 141 de la Ley 1437/11).

A su paso, el artículo 161 del CPACA, estableció como requisitos de procedibilidad en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la conciliación prejudicial-

En la reciente la ley 2220 de 2022, se estableció; entre otros, las normas especiales relativas a la conciliación en asuntos de lo contencioso administrativo y precisamente en el artículo 113, señala las reglas de la aprobación judicial, de los acuerdos que en sede administrativa y ante los agentes del Ministerio Públicos, lleguen las partes, convocante y convocado, dentro del trámite de conciliación extrajudicial.

ARTÍCULO 113. APROBACIÓN JUDICIAL. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.*

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar.

El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante esta.

El Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado sobre las características principales del referido método de solución de controversias en los siguientes términos¹:

“(…)

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso –conciliación judicial- o precaver uno eventual –conciliación extrajudicial-, mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo /Resalta el Juzgado/.

(…)”

Al respecto, el mismo Alto Tribunal² ha señalado los requisitos mínimos que debe colmar cualquier acuerdo conciliatorio para proceder con su aprobación judicial:

“(…)”

Con fundamento en la ley y en la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se ha definido los siguientes supuestos:

- *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- *Que las entidades estén debidamente representadas.*
- *Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.*

Bajo ese entendido la procedencia de la conciliación está sujeta a

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 07 de diciembre de 2021. Radicación número: 66001-23-33-000-2017-00225-02 (0220-2020), C.P. Gilberto Rondón González

² Idem

varios eventos: a que la controversia o litigio sea susceptible de transacción, es decir, que verse sobre asuntos o derechos sobre los cuales las partes tengan libre poder de disposición y a que no exista prohibición legal de transigir o conciliar en el tema considerado.

Es preciso recordar igualmente que, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

En conclusión, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, la legalidad del derecho que se concilia y si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

(...)"

CASO CONCRETO.

Con fundamento en el marco normativo y jurisprudencial traído a colación, pasa el Despacho a decidir si resulta procedente impartir aprobación al acuerdo al que han llegado las partes en sede extrajudicial, verificando si satisface los requisitos de ley.

I. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Observa el Despacho que, en el asunto en estudio, la controversia gira en torno al reconocimiento del un contrato laboral realidad surgido de la relación contractual celebrada, entre la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE AGUADAS (Caldas) y el señor ALEXANDER PARRA PALOMEQUE y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir en el término en el que se desarrolló dicha relación.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 14 de junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, indicó:

"(...)

La audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación, "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de

conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental". Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.

Por tanto, se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido.

(...) De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si /las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

(...)"

El asunto materia del acuerdo celebrado es conciliable, dado que se trata de una solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales, cuya pretensión se tramita y decide a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, considera el Despacho que en este aspecto es válido el acuerdo celebrado entre las partes, porque no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, no se renuncia a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y se obtiene la satisfacción del derecho reclamado por el convocante, en el entendido que le asiste legalmente el derecho materia u objeto de conciliación.

II. Representación de la partes y capacidad para conciliar.

Por la parte demandante, obra poder conferido por el señor **ALEXANDER PARRA PALOMEQUE** a la Doctora **NATALIA HERNANDEZ MALDONADO**, identificada con cédula de ciudadanía No 1140867052 y portadora de la T.P. No. 374747de Manizales, para que actúe en su nombre y representación ante la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE AGUADAS CALDAS, con el fin de iniciar y llevar hasta su culminación DERECHO DE PETICION, incluyendo dentro de las facultades conferidas, la de conciliar.

No obstante, dentro del expediente no reposa poder debidamente otorgado por el convocante a la togada mencionada, a fin de representarlo en litigio ante la Procuraduría General de la Nación, en la audiencia de conciliación extrajudicial y demás actos extraprocesales y judiciales a lugar, conforme lo señalan los artículos 74 y 77 del CGP, con la facultad expresa de conciliar y recibir; más allá, que el señor Procurador haya reconocido personería para actuar en la diligencia conciliatoria. Sin contar además que el poder que reposa en el expediente en el archivo 004 ED, no fue debidamente conferido siguiendo las reglas del artículo 74 del CGP o si se desea, de la ley 2213 de 2022.

Por la parte convocada, obra en el plenario poder conferido a la Doctora **VALENTINA CIFUENTES MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.807.279 y tarjeta profesional 240.470 del C. S. de la J, por parte de la representante legal de la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE AGUADAS, con expresa facultad para conciliar.

Lo anterior conlleva a determinar que los requisitos de representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar no se encuentran cumplidos, en tanto la parte convocada no constituyó poder a la abogada de confianza en debida forma.

III. Que no haya operado la caducidad de la acción.

El artículo 164 numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, señala "cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"

Se concluye de la citada disposición, que para los actos administrativos de los cuales se pretenda la nulidad de los mismos y el consecuente restablecimiento del derecho, el término de los cuatro (4) meses para accionar judicialmente, comenzará a contarse a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Descendiendo al caso sub judice, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (04) meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo que resuelve el recurso de reposición formulado contra la comunicación de mayo de 2023, mediante el cual se da respuesta a petición de fecha 04 de mayo de 2023; es decir, que el término de caducidad debe contarse desde el 31 de mayo de 2023, día siguiente a la fecha que señala tal respuesta; por tanto, el término para presentar la futura demanda culminaría el día 30 de septiembre de 2023.

Conforme se lee en las actas de las audiencias de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría General de la Nación, el término de caducidad, fue interrumpido el día 28 de junio de 2023, con la presentación de solicitud de conciliación; restando término de caducidad aproximadamente 3 meses y el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes fue allegado para su estudio de aprobación o improbación el día

22 de septiembre de 2023; lo que conlleva a afirmar, que para el objeto que ocupa la atención no ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, en este caso el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

IV. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

a. Pruebas.

Revisado el material probatorio que reposa en el expediente se encuentra lo siguiente:

✚ Solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, elevada por el señor ALEXANDER PARRA PALOMEQUE.

✚ Copia acta de reunión comité de conciliación de la ESE SAN JOSE DE AGUADAS, de fecha 14 de julio de 2023, en la que se hace constar el ánimo conciliatorio en los asuntos relacionados con la declaratoria de existencia de contrato realidad.

✚ Copia acta de reunión comité de conciliación de la ESE SAN JOSE DE AGUADAS, de fecha 14 de julio de 2023, en la que se hace constar el ánimo conciliatorio en relación a las pretensiones del señor ALEXANDER PARRA PALOMEQUE y se realiza liquidación de salarios y prestaciones sociales.

✚ Copia derecho de petición de fecha 04 de mayo de 2023, presentado por el señor ALEXANDER PARRA PALOMEQUE, a través de apoderada judicial, ante la ESE SAN JOSE DE AGUADAS CALDAS, reclamando la declaratoria de la relación laboral realidad y el pago de acreencias laborales.

✚ Respuesta a petición anterior de fecha mayo de 2023, por parte de la ESE SAN JOSE DE AGUADAS CALDAS.

✚ Copia recurso de reposición presentado por el señor ALEXANDER PARRA PALOMEQUE, a través de apoderada judicial, ante la ESE SAN JOSE DE AGUADAS CALDAS, en contra de la respuesta a la petición del 04 de mayo de 2023.

✚ Copia comunicado GE – 11000-094 del 30 de mayo de 2023, mediante el cual la ESE SAN JOSE DE AGUADAS CALDAS, resuelve recurso de reposición.

✚ Copia Contratos de prestación de servicios nos:

- 073 - 2014
- 233 – 2014
- 069 – 2015
- 216 – 2015
- 016 - 2016
- 243 - 2016
- 061 - 2017

- 304 – 2017
- 064 - 2018
- 199 – 2018
- 087 – 2019
- 284 – 2019
- 002 - 2020.

✚ Comprobantes de egresos del pago de los contratos de prestación de servicios nro.

- 073 – 2014
- 233 – 2014
- 069 – 2015
- 216 – 2015
- 016 - 2016
- 243 - 2016
- 061 – 2017
- 304 – 2017
- 064 - 2017
- 199 – 2018
- 087 – 2019
- 284 – 2019
- 002 - 2020

✚ Certificado emitido por la E.S.E Hospital San José de Aguadas de tiempos laborados del señor ALEXANDER PARRA PALOMEQUE.

Ahora, para determinar si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se encuentra sustentado en pruebas suficientes, pertinentes y conducentes y además que no haya vulneración del patrimonio público, se hace necesario para el Despacho, realizar las siguientes consideraciones normativas y jurisprudenciales, alrededor de la temática referida a las relaciones laborales realidad; no sin antes advertir, que las pruebas relacionadas, dan cuenta simplemente de los vínculos contractuales que fueron suscritos entre el señor ALEXANDER PARRA PALOMEQUE y la ESE SAN JOSE DE AGUADAS desde el año 2014 y hasta el año 2020, el objeto contractual pactado y el acuerdo de honorarios pactado y cumplido.

Sobre El Contrato Realidad.

En una primera aproximación se hace indispensable, abordar la discusión jurídica en torno del contrato realidad el cual ha generado importantes estados del arte en la materia.

Sin lugar a dudas uno de los más relevantes, se ventiló frente al examen de exequibilidad que realizó la Corte Constitucional al numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el cual permite la posibilidad de celebrar contratos de prestación de servicios con las entidades del sector público.

Apartes de la disposición legal citada fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional³ “salvo que se acredite la existencia de una relación laboral subordinada”, exponiendo sobre el particular que:

“...Teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de qué trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, (...) pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las PRESTACIONES SOCIALES en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo. (...)

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente (...) (Subrayas, mayúsculas y negrillas fuera de texto).

Así entonces, conforme a lo pregonado por el Supremo Tribunal Constitucional, cierto es que los contratos estatales de prestación de servicios no generan derecho laboral alguno a favor del contratista; empero, en caso de acreditarse la configuración de los elementos propios de la relación laboral (en especial, el de subordinación), dimanar los derechos laborales asociados al pago de **prestaciones sociales** en virtud del principio constitucional de prevalencia de la realidad sobre las formas.

Por manera, cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-614/09 identificó la ‘permanencia’ como un elemento adicional que igualmente permite distinguir la real configuración de un vínculo laboral.

Ahora bien; en equivalente sentido, el Consejo de Estado ha expuesto de manera reiterada² e incluso en reciente oportunidad⁴, que en virtud del principio de primacía

³ Sentencia C-154 de 1997, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

⁴ Ver, entre otras: Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 1º de septiembre de 2016, Rad. 76001-23-31-000-2012-00338-01(2685-15). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. ³ Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 16 de marzo de 2017, Radicación número: 8100123-33-000-2013-00072-01(3419-14). C.P. César Palomino Cortés.

de la realidad sobre las formas y atendiendo al carácter fundamental del derecho al trabajo, de acreditarse los elementos propios de toda relación laboral, surge el derecho a recibir todas las garantías de índole prestacional:

*“...Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la parte demandante pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido **personal** y que por dicha labor haya recibido una **remuneración** o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista **subordinación** o dependencia, **situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.** Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte demandante demostrar la **permanencia**, es decir, que la labor sea inherente a la entidad y la **equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia**⁵ para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral.*

*Adicional a lo anterior, y sin perjuicio de que pueda declararse la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, por este sólo hecho de estar vinculado no se le puede otorgar la **calidad de empleado público**, dado que para ello es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión como lo ha reiterado esta Corporación en diferentes fallos, entre los cuales cabe resaltar la sentencia del 28 de julio de 2005, Exp. 5212-03, C.P. Tarcisio Cáceres Toro, (...)” (Negrillas originales. Líneas del Juzgado).*

En este mismo sentido, la sentencia de Unificación⁶ de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, indicó:

“De lo anterior se colige que el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia.

⁵ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación Nro. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P. Tarcisio Cáceres Toro.

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER. Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 230012333000201300260 01 (0088-15) CE-SUJ2-005-16.

En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales”.(Subraya la Sala).

De tal forma, se hace necesario remitir al citado artículo 53 de la Constitución Política que dispone frente a los principios mínimos fundamentales en materia laboral entre otros, el de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

Por su parte, el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo⁷, señala los elementos esenciales del contrato de trabajo, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.*

⁷ En similares términos, se pronunció el Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, en sentencia de 27 de enero de 2011, consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente: 5001-23-31-000-1998-03542-01(0202-10).

⁷ modificado por el artículo 1º de la Ley 50 de 1990.

Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.” (Subrayado propio)

Aquí se debe precisar, que, en materia probatoria, la presunción que se establece en la citada norma opera de forma distinta cuando se trata en materia laboral ordinaria, ya que se está dejando la carga de la prueba en manos del empleador, caso distinto ocurre, cuando se involucran relaciones entre los servidores públicos o particulares frente al Estado, los cuales deberán asumir esa carga siempre que intenten develar una relación laboral a través de un contrato de prestación de servicios.

En efecto, quien demande, tiene que desvirtuar inicialmente la presunción que opera frente a la vinculación mediante la figura de la prestación de servicios. Es así, que es inminente que se prueben los elementos de la relación laboral, esto es, (i) la actividad personal del trabajador, (ii) subordinación continuada y dependencia del trabajador y (iii) remuneración como retribución del trabajo prestado, para que se pueda configurar un contrato de trabajo.

Finalmente, debe recordarse que, en reciente sentencia, la sección segunda del Consejo de Estado, unificó la jurisprudencia, en torno al contrato realidad, sobre 3 tópicos: (SU09 DE SEPTIEMBRE DE 2021. RADICACION: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016)

“(…)

PRIMERO. Unificar la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el sentido de precisar las siguientes reglas en las relaciones laborales encubiertas o subyacentes: (i) La primera regla define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia. (ii) La segunda regla establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente. (iii) La tercera regla determina que, frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal.

(…)”

En el caso concreto, atendiendo a la jurisprudencia unificadora citada, y recordando que el criterio que se constituye como requisito indispensable, para demostrar la existencia de una relación de trabajo, es que el interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación y dependencia, y el hecho de que desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor; siempre y cuando, de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades, no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales; se tiene que de las pruebas aportadas, no se deriva la acreditación con certeza de la subordinación exigida como elemento determinante de la relación laboral.

Como en líneas anteriores, se dijo, con los documentos aportados se tiene por probado, la relación contractual, el objeto a realizar por el contratista, los honorarios pactados, la continuidad en la prestación del servicio acordado, en tanto no hubo interrupciones en cuanto a la celebración de cada contrato; no obstante, de ello no se derivan circunstancias que demuestren la subordinación, como lo es el cumplimiento de un horario laboral o el cumplimiento de órdenes laborales por un superior adscrito a la ESE.

En este punto, se hace necesario referir el pronunciamiento realizado por la Subsección b de la sección segunda del Consejo de Estado⁸ en cuanto a la necesidad de la prueba y su valoración para acreditar los elementos configurativos de una relación laboral, en efecto, en un caso de similares características el Consejo de Estado, había estimado:

“De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres sistemas de valoración, siendo acogido por nuestro ordenamiento procesal el sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual, el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Es así como el Código General del Proceso, en su artículo 176 dispuso que «Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos...»

Este sistema requiere que por parte del administrador de justicia realice una motivación acerca de los medios de prueba utilizados por las partes y la apreciación valorativa de las mismas, en la que sin duda, juega un rol preponderante la experiencia del servidor judicial unido a la lógica, todo ello tendiente a generar el más certero y eficaz razonamiento⁹.”

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 47001-23-33-0002014-00094-01(4569-15). Actor: TIRSA BEATRIZ BARRANCO RICO. Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

⁹ Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1962.

Respecto de los elementos constitutivos de la relación laboral el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción ha señalado que deberán demostrarse los elementos esenciales de aquella, indicando:

“Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo. Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia,¹⁰ para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.¹¹

En consecuencia y por las razones expuestas, el Juzgado encuentra que el acuerdo logrado entre las partes (CONVOCANTE y ESE SAN JOSE DE AGUADAS) no se encuentra sustentado en pruebas que evidencien la relación laboral realidad alegada y, por tanto, considera este Despacho, tampoco se satisface este requisito para aprobar la conciliación y hace imposible proseguir el análisis en cuanto a si es lesivo o no del patrimonio público.

Conclusión.

Efectuadas las anteriores consideraciones y al verificar el Despacho que no se satisfacen los requisitos relacionados con la representación de las partes y la capacidad para conciliar (*ausencia de poder otorgado por el convocante*) y el sustento probatorio suficiente del reconocimiento que se realiza (*ausencia de prueba de la subordinación y dependencia*); no se aprobará la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes el día 19 de septiembre del año 2023 ante la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos de Manizales.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales**

RESUELVE

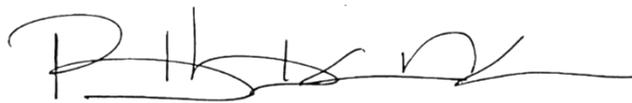
¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación No. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro

¹¹ Sentencia Consejo de Estado - Sección Segunda, de 16 de febrero de 2012, consejero ponente doctor GERARDO ARENAS MONSALVE, Referencia Exp. 1187-11

PRIMERO: IMPRUÉBASE el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia extrajudicial el día diecinueve (19) de septiembre del año 2023 ante la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos de Manizales, entre **ALEXANDER PARRA PALOMEQUE** y la **ESE SAN JOSE DE AGUADAS – CALDAS**, partes convocante y convocada, respectivamente.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** copia a la Procuraduría 28 Judicial II para los Asuntos Administrativos de Manizales, **ARCHÍVESE** el expediente y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES – CALDAS**

Por anotación en **ESTADO N°173**, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **17/11/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AI: 1746/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2016-00242-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA CECILIA PATIÑO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P.-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra el proceso a Despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito del capital e intereses presentada por la parte actora visible en el Doc. 032 cuaderno Ejecutivo del expediente digital.

2. ANTECEDENTES

Al respecto se tiene que la parte ejecutante aportó liquidación señalando que la parte ejecutada adeuda a la fecha como capital la suma \$74.823.747.00 y por concepto de intereses al mes de abril de 2023 la suma de \$114.776.790,02 para un saldo total de \$189.600.537,02

De la liquidación efectuada se corrió traslado a la contraparte entre los días del 23, 26 y 27 de junio del presente año; término dentro del cual la UGPP manifestó su oposición e indicó que el título ejecutivo actual, atendiendo a la sentencia SU-114 de 2018; es la sentencia proferida por el Consejo de Estado con fecha 12 de febrero de 2022 y que teniendo en cuenta lo anterior no es procedente la liquidación efectuada por la parte demandante dado que el título ejecutivo mutó y por tanto no es posible realizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el mandamiento de pago del año 2018.

Por lo anterior y en virtud de lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 446 del Código General del Proceso¹, este Despacho entrará a analizar si aprueba o modifica la liquidación presentada.

3. CONSIDERACIONES

La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla, decisión contra la cual procede el recurso de apelación en el efecto diferido.

¹ Aplicable por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo deben observarse las reglas señaladas en el Código General del Proceso artículo 446 numeral 3º que reza:

“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

Revisada la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que allí no se ajustaron a la realidad, los valores que se adeudan por la UGPP.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien la orden judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas que ordenó el reajuste de la pensión de jubilación de la ejecutante había sido inicialmente confirmada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 27 de febrero de 2014; esta decisión fue sustituida mediante fallo emitido por el Consejo de Estado el día 17 de febrero de 2022 dentro del proceso con radicado 1700123-31-000-2010-00405-01 en cumplimiento de la Sentencia SU 114 de 2018 proferida por la Corte Constitucional que dejó sin efectos la fechada el 27 de febrero de 2014.

En vista de ello la sentencia base de este proceso como título ejecutivo solo puede generar intereses hasta la fecha de expedición del fallo de febrero de 2022 a través de la cual el Consejo de Estado, decidió el recurso de apelación contra el fallo emitido el 12 de julio de 2012 por el Tribunal Administrativo de Caldas, en virtud de la modificación del numeral 2º de la decisión en el que determinó el reajuste de la pensión bajo otros parámetros y determinó de manera expresa los efectos de la anterior sentencia datada el 12 de julio de 2012, hasta el momento de su emisión; como pasa a verse:

(...)

*“66. Con fundamento en lo expuesto, la Sala modificará la orden estimatoria de la sentencia de primera instancia, para restablecer el derecho de la accionante con la reliquidación de su pensión de jubilación, con el 75% del promedio de salarios cotizados durante el periodo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, incluyendo además de los factores ya incorporados, **la bonificación por gestión judicial devengada** mientras fungió como magistrada de tribunal superior, considerando que tal concepto fue base de cotización pensional conforme a la ley, y por tanto, es viable su inclusión en el ingreso base de liquidación pensional.*

67. Es importante aclarar, que la orden anterior si bien aplica desde el estatus pensional esto es, 27 de diciembre de 2007, solo tendrá efecto a partir de la ejecutoria de esta providencia, y no generará ningún retroactivo pensional en favor de la demandante, atendiendo que desde el cumplimiento del amparo tutelar, percibió una mesada pensional superior a la que de conformidad con la ley, se le debió liquidar, esto es, sobre la base de los factores previstos en el Decreto 1158 de 1994 y en

el Decreto 4040 de 2004 mientras percibió la bonificación por gestión judicial y estuvo vigente tal acto". (resalta el despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, la orden que dispuso acceder a las pretensiones de la demanda dispuesta en el numeral 2º de la sentencia del Tribunal Administrativo de Caldas y que dio lugar al presente tramite ejecutivo, perdió vigencia al haber sido abolida la sentencia de segunda instancia en virtud de la cual cobró ejecutoriedad y ejecutividad en su momento; razón por la no puede seguir generando efectos jurídicos en contra de la entidad ejecutada. Por ende los intereses sobre el capital reclamado en la liquidación sólo pueden calcularse hasta el día 16 de febrero de 2022 al ser improcedente reconocer lo valores reclamados después de esta fecha por concepto de intereses moratorios.

Teniendo en cuenta que el total resultante de la liquidación efectuada por el ejecutante no se acompasa con el valor arrojado en el cálculo efectuado por el despacho, no se imprimirá aprobación disponiendo en su lugar su modificación en tal sentido, como pasa a exponerse:

AÑO	MES	DÍAS	CAPITAL	TASA CORRIENTE	TASA INT MORA	% INT DIARIO	VALOR INTERESES MENSUAL	INTERESES ACUMULADO	TOTAL
			74.823.747						74.823.747
2017	JUNIO	25	74.823.747	22,33	33,50	0,0791803%	1.481.142	1.481.142	76.304.889
2017	JULIO	31	74.823.747	21,98	32,97	0,0780999%	1.811.555	3.292.697	78.116.444
2017	AGOS	31	74.823.747	21,98	32,97	0,0780999%	1.811.555	5.104.253	79.928.000
2017	SEPT.	30	74.823.747	21,48	32,22	0,0765490%	1.718.305	6.822.558	81.646.305
2017	OCT	31	74.823.747	21,15	31,73	0,0755206%	1.751.728	8.574.286	83.398.033
2017	NOV.	30	74.823.747	20,96	31,44	0,0749268%	1.681.890	10.256.176	85.079.923
2017	DIC.	31	74.823.747	20,77	31,16	0,0743316%	1.724.149	11.980.325	86.804.072
2018	ENERO	31	74.823.747	20,69	31,04	0,0740807%	1.718.328	13.698.653	88.522.400
2018	FEB	28	74.823.747	21,01	31,52	0,0750832%	1.573.041	15.271.694	90.095.441
2018	MARZO	31	74.823.747	20,68	31,02	0,0740493%	1.717.599	16.989.293	91.813.040
2018	ABRIL	30	74.823.747	20,48	30,72	0,0734208%	1.648.085	18.637.378	93.461.125
2018	MAYO	31	74.823.747	20,44	30,66	0,0732949%	1.700.101	20.337.480	95.161.227
2018	JUNIO	30	74.823.747	20,28	30,42	0,0727908%	1.633.944	21.971.424	96.795.171
2018	JULIO	31	74.823.747	20,03	30,05	0,0720013%	1.670.097	23.641.522	98.465.269
2018	AGOS	31	74.823.747	19,94	29,91	0,0717166%	1.663.492	25.305.014	100.128.761
2018	SEPT	30	74.823.747	19,81	29,72	0,0713047%	1.600.586	26.905.600	101.729.347
2018	OCT	31	74.823.747	19,63	29,45	0,0707335%	1.640.688	28.546.288	103.370.035
2018	NOV	30	74.823.747	19,49	29,24	0,0702883%	1.577.771	30.124.059	104.947.806
2018	DIC.	31	74.823.747	19,4	29,10	0,0700018%	1.623.717	31.747.776	106.571.523
2019	ENERO	31	74.823.747	19,16	28,74	0,0692362%	1.605.959	33.353.734	108.177.481
2019	FEB	28	74.823.747	19,7	29,55	0,0709558%	1.486.569	34.840.304	109.664.051
2019	MARZO	31	74.823.747	19,37	29,06	0,0699062%	1.621.500	36.461.803	111.285.550
2019	ABRIL	30	74.823.747	19,32	28,98	0,0697468%	1.565.616	38.027.419	112.851.166
2019	MAYO	31	74.823.747	19,34	29,01	0,0698106%	1.619.282	39.646.701	114.470.448
2019	JUNIO	30	74.823.747	19,3	28,95	0,0696830%	1.564.184	41.210.885	116.034.632
2019	JULIO	31	74.823.747	19,28	28,92	0,0696193%	1.614.844	42.825.729	117.649.476
2019	AGOS	31	74.823.747	19,32	28,98	0,0697468%	1.617.803	44.443.531	119.267.278
2019	SEPT	30	74.823.747	19,32	28,98	0,0697468%	1.565.616	46.009.147	120.832.894
2019	OCT	31	74.823.747	19,1	28,65	0,0690445%	1.601.511	47.610.658	122.434.405
2019	NOV	30	74.823.747	19,03	28,55	0,0688206%	1.544.825	49.155.483	123.979.230
2019	DIC	31	74.823.747	18,91	28,37	0,0684364%	1.587.408	50.742.891	125.566.638

2020	ENERO	31	74.823.747	18,77	28,16	0,0679876%	1.576.996	52.319.888	127.143.635
2020	FEB	29	74.823.747	19,06	28,59	0,0689166%	1.495.413	53.815.300	128.639.047
2020	MARZO	31	74.823.747	18,95	28,43	0,0685646%	1.590.380	55.405.680	130.229.427
2020	ABRIL	30	74.823.747	18,69	28,04	0,0677307%	1.520.360	56.926.040	131.749.787
2020	MAYO	31	74.823.747	18,19	27,29	0,0661201%	1.533.679	58.459.719	133.283.466
2020	JUNIO	30	74.823.747	18,12	27,18	0,0658938%	1.479.127	59.938.846	134.762.593
2020	JULIO	31	74.823.747	18,12	27,18	0,0658938%	1.528.431	61.467.277	136.291.024
2020	AGOS	31	74.823.747	18,29	27,44	0,0664430%	1.541.168	63.008.445	137.832.192
2020	SEPT	30	74.823.747	18,35	27,53	0,0666365%	1.495.798	64.504.243	139.327.990
2020	OCT	31	74.823.747	18,09	27,14	0,0657968%	1.526.180	66.030.423	140.854.170
2020	NOV	30	74.823.747	17,84	26,76	0,0649870%	1.458.770	67.489.194	142.312.941
2020	DIC	31	74.823.747	17,46	26,19	0,0637514%	1.478.737	68.967.931	143.791.678
2021	ENERO	31	74.823.747	17,32	25,98	0,0632948%	1.468.146	70.436.077	145.259.824
2021	FEB	28	74.823.747	17,54	26,31	0,0640120%	1.341.093	71.777.169	146.600.916
2021	MARZO	31	74.823.747	17,41	26,12	0,0635884%	1.474.957	73.252.126	148.075.873
2021	ABRIL	30	74.823.747	17,31	25,97	0,0632622%	1.420.054	74.672.180	149.495.927
2021	MAYO	31	74.823.747	17,22	25,83	0,0629682%	1.460.570	76.132.750	150.956.497
2021	JUNIO	30	74.823.747	17,21	25,82	0,0629355%	1.412.721	77.545.471	152.369.218
2021	JULIO	31	74.823.747	17,18	25,77	0,0628374%	1.457.537	79.003.009	153.826.756
2021	AGOS	31	74.823.747	17,24	25,86	0,0630336%	1.462.086	80.465.095	155.288.842
2021	SEPT	30	74.823.747	17,19	25,79	0,0628701%	1.411.254	81.876.349	156.700.096
2021	OCT	31	74.823.747	17,08	25,62	0,0625103%	1.449.949	83.326.298	158.150.045
2021	NOV	30	74.823.747	17,27	25,91	0,0631316%	1.417.122	84.743.419	159.567.166
2021	DIC	31	74.823.747	17,46	26,19	0,0637514%	1.478.737	86.222.157	161.045.904
2022	ENERO	31	74.823.747	17,66	26,49	0,0644024%	1.493.837	87.715.993	162.539.740
2022	FEB	16	74.823.747	18,3	27,45	0,0664752%	795.828	88.511.821	163.335.568

TOTAL DEUDA	
CAPITAL	74.823.747
INTERES	88.511.821
TOTAL	163.335.568

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

4. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora GLORIA CECILIA PATIÑO GUTIÉRREZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

SEGUNDO: En consecuencia, **TENER** para todos los efectos como saldo total del crédito por concepto de capital + intereses al 16 de febrero de 2022, la suma total de \$ 163.335.568.00

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.

